

Fuente: <http://www.oas.org/es/sla/>

CIDIP I

http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_exhortos.htm

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados parte en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el Artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requiriente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados parte podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Artículo 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validéz o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACION

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.

Artículo 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Artículo 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines regales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados parte en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Los Estados parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares mas expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

Artículo 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 16

Los Estados parte en esta Convención podrán declarar que extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario al orden público.

Artículo 18

Los Estados parte informaran a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

Los Estados parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados parte.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ESTADO DE FIRMAS Y RATIFICACIONES
<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-36.html>

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

ADOPTADO EN: PANAMA, PANAMA

FECHA: 01/30/75

CONF/ASAM/REUNION: CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ENTRADA EN VIGOR: 01/16/76 CONFORME AL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION.

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES).

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 43.

REGISTRO ONU: 03/20/89 No. 24386 Vol.

OBSERVACIONES:

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-36

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	05/19/86		16/15/87		17/07/87	RA		
Bolivia	08/02/83		04/17/06		09/26/06	RA		
Brasil	01/30/75		08/31/95		11/27/95	RA	01/28/97	1
Chile	01/30/75		07/09/76	D a	08/13/76	RA	05/07/87	a
Colombia	01/30/75		02/17/95		04/28/95	RA		
Costa Rica	01/30/75		01/02/78		01/20/78	RA		
Ecuador	01/30/75	k	08/15/75		09/10/75	RA	04/23/84	b
El Salvador	01/30/75		06/27/80	R c	08/11/80	RA	08/11/80	c
España			06/22/87		07/14/87	AD	04/14/88	d
EEUU	04/15/80	R	11/10/86	R i	07/28/88	RA	07/28/88	l
Guatemala	01/30/75		03/04/80		05/08/80	RA	02/09/83	f
Honduras	01/30/75		01/08/79		03/22/79	RA		
México	10/27/77	D 1	02/27/78	D f	03/27/78	RA	02/09/83	f
Nicaragua	01/30/75							
Panamá	01/30/75		11/11/75		12/17/75	RA		j
Paraguay	08/26/75	2	12/02/76		12/15/76	RA		
Perú	01/30/75		07/05/77		08/25/77	RA		
Uruguay	01/30/75		03/29/77		04/25/77	RA	08/30/85	g
Venezuela	01/30/75		08/12/84	R h	10/04/84	RA	12/11/84	h

=====

REF = REFERENCIA

D = DECLARACIÓN

R = RESERVA

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

AD = ADHESION

Reservas e interpretaciones

1. México:

Firmó ad referendum.

(Declaración interpretativa hecha al firmar la Convención)

El Gobierno de México interpreta que el Artículo 9 de esta Convención se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras.

2. Paraguay:

Firmó ad referendum.

a. Chile:

(Declaración hecha al ratificar la Convención conforme al Artículo 16)

El instrumento de ratificación correspondiente a esta Convención contiene la declaración de "que se extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial".

(Suministró información conforme al Artículo 4)

Designó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile como autoridad central para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos provistos en la Convención (5 de mayo de 1987).

b. Ecuador:

(Suministró información conforme al Artículo 4)

Designó a la Asesoría Técnico-Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador como la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención (23 de Abril de 1984).

El 13 de Julio de 2012, Ecuador informó sobre la designación de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración como autoridad central para la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Pruebas e Información Acerca del Derecho Extranjero.

c. El Salvador:

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Reserva de aplicación del Artículo 7.

(Suministró información conforme al Artículo 4)

(Suministró información conforme a los artículos 4 y 18)

Designó a la Corte Suprema de Justicia como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias conforme a lo dispuesto en la Convención (14 de julio y 8 de agosto de 1980).

Además, El Salvador hizo la siguiente declaración con respecto al Artículo 10, párrafo 2, parte final: "Los requisitos que se exigen en cuanto a legalización y traducción de Exhortos o Cartas Rogatorias, son los que prescriben el Artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los Artículos 388, 389, 391 y 392 del Código de Bustamente, que en su orden textualmente dicen:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"Art. 261.- Para que haga fe el instrumento público o auténtico, emanado de país extranjero, la firma que lo autoriza debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Sub-Secretario de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que, "por medio de acuerdo ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello".

"También harán fe los instrumentos auténticos emanados de país extranjero extendidos por medio de fotocopias, siempre que por razón puesta al reverso de las mismas se haga constar la fidelidad de tales fotocopias y que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país en donde se han extendido. Esta razón deberá ser firmada por el funcionario competente del país de donde proceden, y la firma de éste, autenticada de la manera prevenida en el inciso anterior.

"Si los instrumentos a que se refiere el presente Artículo estuvieren escritos en idioma extranjero, vertidos que sean al castellano por intérprete nombrado por Juez competente, no hay necesidad de nueva versión para que obren en los demás tribunales de justicia, u otras

oficinas gubernativas, y tampoco habrá necesidad de esta versión cuando los instrumentos hayan sido ya traducidos de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción esté debidamente autenticada."

"Siempre que el Juez o tribunal, o el Jefe de la oficina gubernativa donde el instrumento o instrumentos vertidos en el extranjero, fueren presentados, creyeren conveniente una nueva versión, podrán de oficio acordarla, como también en el caso de solicitarlo de una persona interesada en ello; y esa nueva versión practicada en forma legal por Juez competente, será la única que se tomará en cuenta."

"Art. 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión."

"Art. 389.- Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado."

"Art. 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia."

"Art. 392.- El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado."

d. España:

(Suministró información conforme al Artículo 4)

Designó a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, cuya dirección postal es: San Bernardo 47, Madrid 28015, España, como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos provistos en la Convención (14 de abril de 1988).

e. Guatemala:

(Suministró información conforme al Artículo 4)

Designó a la Corte Suprema de Justicia como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos provistos en la Convención (21 de octubre de 1987).

f. México:

(Declaración hecha al ratificar la Convención)

Con la declaración interpretativa formulada al firmarla.

(Suministró información conforme al Artículo 4)

Designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos provistos en la Convención (7 de febrero de 1983)

g. Uruguay:

(Suministró información conforme al Artículo 4)

Designó al Ministerio de Educación y Cultura "Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional" en calidad de autoridad central encargada del cumplimiento del cometido que le asigna la Convención (30 de agosto de 1985).

h. Venezuela:

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Reserva de lo dispuesto en la letra b) del Artículo 2 de la Convención.

(Suministró información conforme al Artículo 4)

Designó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos provistos en la Convención (11 de diciembre de 1984).

i. Estados Unidos:

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

1. Conforme al Artículo 2(b) de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, las cartas rogatorias que tengan por objeto la recepción de pruebas quedarán excluidas de los derechos, obligaciones y aplicación de esta Convención entre los Estados Unidos y otro Estado Parte.

2. Al ratificar la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, los Estados Unidos aceptan su entrada en vigor y asumen las relaciones que se derivan de este tratado únicamente con respecto a los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al Protocolo Adicional así como a la Convención Interamericana, y no

con respecto a Estados que hayan ratificado o se hayan adherido sólo a la Convención Interamericana. (Suministró información conforme a los Artículos 4 y 18).

Conforme al Artículo 4 de la Convención y al Artículo 2 del Protocolo Adicional, el Gobierno de los Estados Unidos desea informar al Secretario General que el Departamento de Justicia es la Autoridad Central competente para recibir y distribuir cartas rogatorias. La dirección postal a estos efectos es la siguiente:

Office of International Judicial Assistance
Civil Division
Department of Justice
Todd Building, Room 1234
550 11th Street, N.W.
Washington, D.C. 20530

Conforme al Artículo 18 de la Convención, el Gobierno de los Estados Unidos desea informar al Secretario General que las cartas rogatorias que deban tramitarse en los Estados Unidos deberán traducirse al idioma inglés.

j. Brasil:

(Suministró información conforme al Artículo 4)

El Gobierno de Brasil designó al Ministerio de Justicia, como autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos provistos en la Convención.

k. Colombia:

(Suministró información conforme al Artículo 4)

El Gobierno de Colombia designó al Ministerio de Relaciones Exteriores c/o Subsecretaría de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, Carrera 6 No. 9-46 Santa Fe de Bogota, D.C. tel 57-1-2 832800 fax 57-1-2 866055, 2 861813 , como Autoridad Central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos provistos en la Convención.